Núm. 1510
16 de noviembre de 1971-4:30 P.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908 Lourdes I. de Pierluisi

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN P-12

Asunto: Congelación de Precios a todos los niveles de distribución de varios artículos de primera necesidad.

En atención a la situación causada por la huelga portuaria y para evitar aumentos en precios que injustificadamente puedan efectuarse en Puerto Rico al cesar el 13 de noviembre de 1971, la primera fase de los controles impuestos por el gobierno federal, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha creído conveniente congelar los precios de varios artículos de primera necesidad por tiempo indefinido.

De acuerdo a lo anterior y según los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite la presente Orden.

Sección 1: Precios

A partir de la fecha en que entre en vigor esta Orden y hasta que el Director lo considere necesario, todo comerciante viene obligado a vender los siguientes artículos a los precios prevalecientes el 13 de noviembre de 1971:

a) Alimentos Básicos

1. Harina de Maíz
2. Harina de Trigo
3. Spaguettis
4. Tocino en Salmuera
5. Jamón de Cocinar
6. Salchichas Viena
7. Mortadella
8. Corned beef
9. Queso de bola
10. Sopas enlatadas
11. Huevos
12. Aceite de Oliva
13. Salsa de Tomate
14. Chocolate en Polvo
15. Vinagre
16. Spaguetti en Salsa
17. Bebida de Malta
18. Bebida de Cola
19. Otras Bebidas Carbonatadas
20. Alimentos de Bebés
21. Ketchup
22. Corn Flakes
23. Jamonilla
24. Gelatina
25. Café Instantáneo
26. Jugo de Piña
27. Gandules Verdes Enlatados
28. Jugo de Toronja
29. Cocktail de Frutas
30. Queso blanco
31. Pasta de Guayaba
32. Atún (tuna fish)
33. Sardinas
34. Carne de Pollo fresca
35. Carne de Cerdo fresca
36. Carne de Res fresca sin clasificar

b) Otros Artículos

1. Detergentes
2. Pasta de Dientes
3. Alka Seltzer
4. Pepto Bismol
5. Papel Inodoro
6. Pañales Desechables
7. Jabones de baño
8. Polvo Limpiador
9. Desodorantes
10. Navajas de Afeitar
11. Crema de Afeitar
12. Toallas Sanitarias
13. Líquido para fregar platos
14. Papel de Aluminio
15. Desinfectantes
16. Servilletas de Papel
17. Alcoholado
18. Escobas
19. Mapos
20. Shampoos

Sección 2: Rotulación

Todo detallista que venda los productos cubiertos por esta Orden, deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado, un rótulo o cartelón, o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta de los mismos.

Sección 3: Violaciones

La persona que viole las disposiciones de esta Orden estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Vigencia

Esta Orden entrará en vigor el 16 de noviembre de 1971 en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador, que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vigencia. El original y dos copias de esta Orden, en su versión en español y en inglés han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada hoy 16 de noviembre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director